



LEY DEPARTAMENTAL N° 215

DEL 19 DE JUNIO DE 2017

Sara Armella Rueda

Presidenta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

“LEY DEPARTAMENTAL DE PROTECCIÓN Y FOMENTO A LA APICULTURA”

ARTÍCULO 1 (OBJETO).-

La presente Ley tiene por objeto declarar prioridad y de interés Departamental la protección a las abejas mieleras y fomento al sector apícola y su flora melífera, a través de medidas sanitarias, repoblamiento, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura con la finalidad de crear oportunidades económicas, empleos e ingresos alternativos a productores y comercializadores en el Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 2 (AMBITO DE APLICACIÓN).-

La presente Ley es de aplicación en todo el Territorio del Departamento Autónomo de Tarija, con prioridad en áreas de vocación para el desarrollo y crecimiento de la apicultura.

ARTÍCULO 3 (BENEFICIARIOS).-

Los beneficiarios de la aplicación de la presente Ley, son todos los actores de la economía plural que de forma integral, articulada y coordinada se dediquen directa y de manera habitual a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, colonias de abejas, productos de la colmena y derivados; así como aquellos que efectúen funciones de acopio, empaque, almacenamiento, comercialización de los productos de la colmena y derivados apícolas.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).-

Para cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo Departamental, a través de las instancias que corresponda y según sus atribuciones establecidas en ordenamiento jurídico deberá:

- a) Apoyar al fortalecimiento de las organizaciones y/o asociaciones de apicultores del departamento de Tarija legalmente constituidas.
- b) *Fomentar la producción apícola en el Departamento de Tarija.*
- c) *Incentivar la tecnificación, transformación, industrialización y comercialización de la Miel.*
- d) Constituir en función a sus competencias, Centros o Institutos de Investigación y formación Técnica para el desarrollo de la apicultura.
- e) *Ejecutar a través de las instancias y mecanismos correspondientes: Planes, Programas y Proyectos tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura y flora melífera: mediante la tecnificación, sanidad, introducción y cría de reinas de raza pura europeas para control de africanización, y repoblamiento de flora melífera, entre otras acciones.*
- f) *Elaborar y contar con el padrón de apicultores y estadísticas apícola.*
- g) Coordinar con instancias Nacionales y Entidades Territoriales del Departamento, en el ámbito de sus competencias, en la prevención, control e implementación de medidas necesarias para la lucha contra plagas, enfermedades y otros que afecten negativamente la crianza de abejas.
- h) *Participar en coordinación con instancias Nacionales y Entidades Territoriales del Departamento, en el ámbito de sus competencias en la prevención de: enfermedades, movilización de colmenas, movilización de productos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.*
- i) Difundir y Promover el uso de la miel y otros productos de la colmena como *saludables para el consumo humano.*
- j) Gestionar ante las instancias correspondientes para la declaración de Zonas libres y Certificadas para la producción apícola del Departamento de Tarija.
- k) En el marco de sus competencias, aislar y disponer cautelarmente los *apiarios presuntamente abandonados o indebidamente identificados que pudieran implicar riesgo sanitario para las personas, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder a sus titulares.*
- l) Realizar inventariado, repoblamiento y determinación de rutas y zonas apícolas según su flora melífera, permitiendo un desarrollo sustentable de *la apicultura, asegurando la biodiversidad y armonía con la madre tierra.*
- m) Proteger, cuidar y repoblar las zonas y plantas melíferas que conforman cada ecosistema.
- n) Controlar la aplicación de plaguicidas y productos agroquímicos en zonas apícolas, reglamentando el uso y aviso por parte de agricultores, ganaderos o dueños de bosques y/o cultivos agrícolas.

ARTÍCULO 5 (FINANCIAMIENTO).-

- I. Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija, garantizar la asignación de recursos necesarios en el presupuesto Departamental para el financiamiento de *Programas y Proyectos para el cumplimiento de la presente Ley, con recursos provenientes de regalías hidrocarburíferas.*
- II. En el caso de Programas y Proyectos que se ejecuten en la Región Autónoma de Chaco Tarijeño, los recursos serán asignados para el



cumplimiento de la presente Ley del 45% de las Regalías que percibe la Región.

- iii. El Órgano Ejecutivo Departamental a través de las instancias que correspondan, en coordinación de Apicultores de Tarija, los Pueblos Indígenas Weenhayek, Tapiete y Guaraní y otros que se constituyen beneficiarios en el artículo 3, podrán gestionar recursos económicos de fuentes Nacionales y/o Financiamiento Externo, para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6 (COMITÉ DEPARTAMENTAL DE PRODUCCION APICOLA).-

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental a través de las instancias correspondientes constituirá el Comité Departamental de Producción Apícola, como mecanismo de coordinación y articulación que aplique las Políticas Públicas del Sector.
- ii. El Comité Departamental de Producción Apícola, estará conformado por las entidades del Estado vinculadas al Sector y por las Organizaciones y/o Asociaciones representativas de Productores Apícolas legalmente constituidas.
- iii. La estructura y funcionamiento del Comité Departamental de Producción Apícola, será Reglamentada por el Órgano Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 7 (REGLAMENTACIÓN).- El Órgano Ejecutivo Departamental deberá Reglamentar la presente Ley de manera participativa con el Sector Apícola, los Pueblos indígenas Weenhayek, Tapiete y Guaraní y otros beneficiarios, en un plazo de 120 días desde su publicación en la Gaceta Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

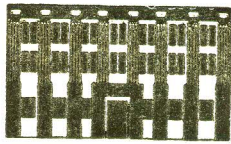
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (Plan Territorial de Desarrollo Integral de Tarija).- El Órgano Ejecutivo Departamental, deberá considerar en el Plan Territorial de Desarrollo Integral de Tarija la declaratoria de prioridad e interés Departamental para la crianza de abejas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (Incorporación de la Miel y/o sus derivados en la Canasta Alimentaria).- Se dispone la incorporación de la miel de abeja y/o sus derivados alimenticios y otros productos de la colmena en la Canasta Alimentaria para la Tercera Edad, creada mediante Ley Departamental N° 72 del 15 de febrero de 2013 y la Ley Departamental N° 105/2014 de Dotación Gratuita del Paquete Alimentario para personas con Discapacidad.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija a los Dieciséis días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete Años.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija para los fines Constitucionales y Estatutarios.

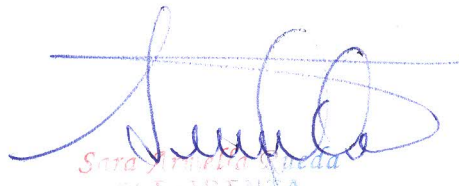
Por tanto:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Promulgada en la ciudad de Tarija a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete años.


Sara María Sueda
PRESIDENTA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA